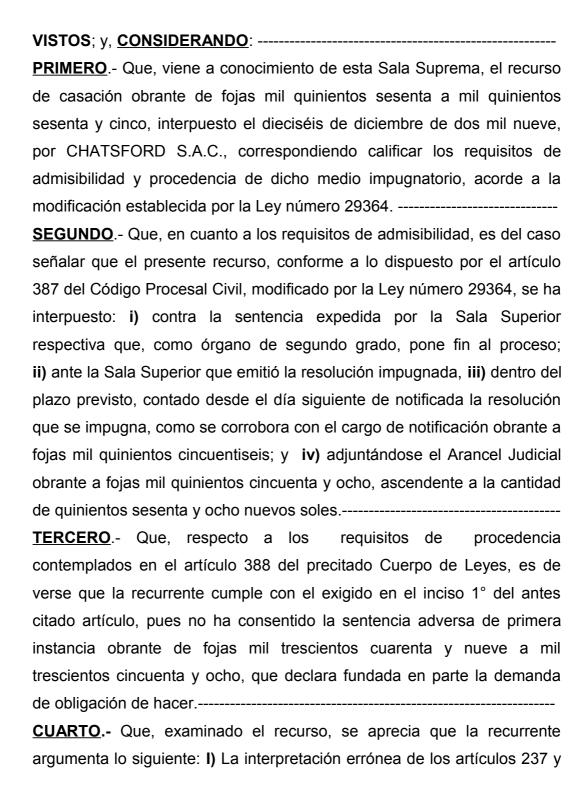
### CAS. N° 921-2010. LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil diez.



#### CAS. N° 921-2010. LIMA

241 de la Ley número 26887, Ley General de Sociedades; alega que el precitado artículo 237 es una norma imperativa de naturaleza jurídica, que contiene una cláusula de limitación de transferencia y de preferencia de compra de acciones pactada en los Estatutos de Chatsford S.A.C., por lo que se establece la forma solemne que debe cumplirse para que surta efecto la transferencia de acciones; asimismo, el mencionado artículo 241, sanciona con la ineficacia, la inobservancia de la forma solemne que fija el artículo 237 de la referida Ley; II) La interpretación errónea del artículo 1361 del Código Civil; considera que la Sala yerra cuando omite concordar dicha norma con el artículo 219 inciso 6° del mismo Código, que establece que los actos jurídicos son nulos si no observan la forma prescrita en la ley; III) La interpretación errónea del artículo 1352 del Código; arguye que la Sala también yerra cuando omite aplicar la conclusión de derecho prevista el precitado artículo, cuando se remite a la forma solemne prevista en la Ley; IV) La inaplicación de los artículos 219 inciso 6° y 220 del Código Civil, así como el artículo 135 de la Ley General de Sociedades; arguye que los hechos probados en autos configuran el supuesto de hecho de las normas glosadas, por lo que la Sala debió concluir determinando que el Contrato de Transferencia de Acciones es nulo por la falta de forma solemne; V) La infracción de los artículos 197 y 461 del Código Procesal Civil; alega que la Sala Superior no habría valorado las Actas de Junta General de Accionistas de Chatsford S.A.C., de fechas veintiocho de enero, ocho de marzo y veintidós de junio de dos mil cinco, así como la aplicación de la presunción legal relativa de verdad contenida en el artículo 461 del acotado Código Procesal; y VI) La infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por causa de la irregular evaluación probatoria de la Sala, corroborándose además la arbitrariedad cuando se remite a los fundamentos expuestos en la sentencia dictada en el proceso

#### CAS. N° 921-2010. LIMA

judicial número setecientos veintiséis – dos mil nueve, el cual es distinto al presente proceso. ------

**QUINTO.-** Que, de lo antes expuesto se colige que si bien la recurrente no sustenta el presente recurso en las causales contempladas en el artículo 386 del Código, modificado por la Ley número 29364, sin embargo, al constituir dichas denuncias supuestos de infracción normativa, es del caso que esta Sala Suprema proceda a analizarlas.-----**SEXTO.**- Que, del análisis de los agravios expuestos en el considerando anterior, es de verse que la recurrente no satisface el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, no demostrando la incidencia directa de las alegadas infracciones sobre la decisión impugnada, pues no acredita que el error en la aplicación o interpretación de la norma de derecho material o procesal repercuta en la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que en relación a los argumentos descritos en los acápites I), II), III) y IV), si bien discute la validez del contrato de transferencia de acciones de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, amparada en el supuesto incumplimiento de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, no obstante, examinados éstos, se desprende que no guardan relación de causalidad con lo que es materia de controversia en el presente caso, esto es, la obligación de inscribir la mencionada transferencia de acciones; asimismo, respecto a las alegaciones expuestas en los puntos V) y VI), se advierte que lo que en realidad pretende es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito a fin de que este Supremo Tribunal reexamine los hechos y las pruebas, particularmente los instrumentos consistentes en las Actas de Junta General de Accionistas llevadas a cabo el veintiocho de enero, ocho de marzo y veintidós de junio de dos mil cinco, labor que resulta ajena a los fines del presente medio impugnatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la

### CAS. N° 921-2010. LIMA

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

ncd/sg